

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Trabajadores de Instituto de Seguros Sociales COOPTRAISS
Demandados	Fermín José Bolaño
Radicado	110014003069 2019 00458 00

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante¹, se le requiere para que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de marzo de 2020, y de conformidad con ello, informe el trámite dado al oficio dirigido a SETA SERVICIOS TEMPORALES.

Se le informa que cuenta con 30 días para realizar el trámite correspondiente, so pena de dar cumplimiento a lo contenido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese²

wf

¹ Archivo 002 -003 del cuaderno 2 del expediente digital

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65fea9854ef970dcb5174c05135800285a6d20deda0c0eb8b700836f6b8796a**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandados	Gloria Yaneth Isaza Silva
Radicado	110014003069 2019 00661 00

Comoquiera que en el proveído de 26 de abril de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige e aludido yerro inserto en el párrafo primero, en los siguientes términos:

*"Comoquiera que el auxiliar de la justicia designado en proveído de 11 de noviembre de 2022 no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaña se requiera nuevamente al mentado abogado **como curador ad litem**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado."*

En todo lo demás, queda incólume el auto en cita. Librar las comunicaciones del caso, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795960c6b8461c8c0beb6c4a2f1e73e9a5da619c88219bd2edee9a8de175f17a**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ PEREA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00680 00

Visto le memorial presentado por el demandado LUIS GABRIEL CASTRO OLAYA, fl. 107, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante, o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb886fbfe35aa8821eff4789dd57ad95614c0bf9bd1da7800bb600f4b37ec9**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Entrega
Demandantes	Ilba Margoth Beltrán Aguilera
Demandados	Fernando Sierra Pava
Radicado	110014003069 2019 01005 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio n.º 0068 adiado 18 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy (Ítems.019 y 021). Póngase en conocimiento de las partes.

En vista que en la diligencia de entrega se le otorgó plazo al demandado para desocupar el inmueble hasta el 1º de diciembre de 2022, es imperativo REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar si en la fecha señalada se surtió la entrega real de inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40029257 ubicado en la Calle 39 Sur n.º 72 M - 85, Interior 12, Apartamento 203 de esta ciudad o, en su defecto, si el demandado se encuentra todavía en el bien.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c4e5c9d2b591024b726bc9c4496c8d3ed7263eb2d8ee00d1b8ca4c02de412**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pesquera El Esturion
Demandados	Healthfood S.A
Radicado	110014003069 2019 01494 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

De conformidad con el oficio n.º 0343 de 14 de abril de 2023 emanado del Juzgado Cuarto (04) Laboral de Armenia–Quindío, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (Archivo. 04, C. 02).

Acúsesse recibo e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho judicial al tenor del artículo 466 del C.G.P., informándosele que se tendrá en su correspondiente turno de radicación. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0ab243328e4827fcdfaeaabae9fb5254b53ea01d768c2d8c1761dc3d5e4ef1**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01530 00

En atención a que el demandado NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA se notificó de la orden de apremio por intermedio de curador *ad litem*, quien no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$290.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Código de verificación: **83f38d875c5a924e84ad217ae5604b947272a49efc749c45c22e9d0e3c9e442a**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO MESA MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01736 00

Se niega lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el memorial que obra en el ítem 010 del expediente. Tenga presente que el proceso terminó con sentencia y, por tanto, no se configuran las condiciones del artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, vista la petición a folio 012, previo del pago de las expensas necesarias, desglóse el título objeto de ejecución y entréguese a la activa con la constancia de que el proceso terminó por la declaratoria de prescripción de la obligación.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3db4551bc466812724e053dd59cbefeddf78deebb07fd416d6f73b25d79c29**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Aritur Ltda.
Demandado(s)	Luis Antonio Bernal Michelsen
Radicado	110014003069 2019 01846 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida al demandado obrante en el archivo 07 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, que milita en los documentos reseñados, ordénese el emplazamiento de LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d11db15782013dd5e6b34d02f0e2753390da819c15876ce0d34f31680df1d92**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	G OC SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00986 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la pasiva en la suma de \$7.744.900.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bf53359ec2d7bbe3380791dc235d3af820a3670f5448482e683d30a8193e0**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Cristian Alejandro León Cordero
Radicado	110014003069 2020 01023 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio n.º 0073 adiado 29 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por la Inspectora Primera (e) Municipal de Policía de Soacha – Cundinamarca (Arch.020). Póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de 17 de mayo de 2023 (Ítem.022 C1).

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38ff9844dac1b11ef837281390bb86502bd6d20e2fffa110c03f81c43f035**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Falcon Freigth S.A. –en reorganización–
Demandados	Hidrofrenos S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00064 00

En atención a la solicitud de terminación que por transacción presentaron las partes del litigio (Ítems. 014 y 015), el despacho le impartirá aprobación al acuerdo transaccional allegado, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso; por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

1º. Aceptar la transacción efectuada por Falcon Freigth S.A. –en reorganización– e Hidrofrenos S.A.S., plasmada en los escritos visibles en los archivos 014 y 015 de la encuadernación digital.

2º. En consecuencia, declarar terminado el presente proceso monitorio por transacción.

3º. Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor.

4º. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ec9f293a50cf8795a32ea941e557e0918bb330551e394bcd201053fba5a90**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cootradecun
Demandados	Helmon Octavio Avellanada
Radicado	110014003069 2020 00111 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20769416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Helmon Octavio Avellanada. Oficiese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹

wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08722f6c0b159365c5781125fc741efea0c0b2f51ca788d3c56412b4781cc3f3**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO
DEMANDADOS	YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00698 00

Tenga presente la apoderada de la parte demandante que el abogado a quien le sustituyó el poder, JOSÉ MURCIA MAHECHA, renunció al mismo antes de que fuera reconocido como tal. (ítems 35 y 36).

Notifíquese¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df198202356557766739bbae4589c29038a0c76f202720aaa00e1ce2da29734**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO
DEMANDADOS	YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00698 00

Descorrido el traslado de las excepciones, debe tener presente el apoderado de la parte demandante que lo referente a la tacha de los testimonios solicitados por la pasiva, así como las controversias con respecto a las pruebas documentales, serán del resorte del debate en la audiencia y, en el evento de incidir de fondo, en la sentencia.

Aclarado lo anterior y al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., concordante con el canon 392, *ídem*, se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la que se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo miércoles 16 de agosto, a las 10:00 a.m., a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 003 del expediente.

2. DEMANDADOS.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda y que obran en el ítem denominado “Pruebas Contestación 2020–698” del expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO.

2.3 TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de ORLANDO SALAZAR RÍOS y YOLANDA QUINCHANEGUA. La parte demandada debe procurar la comparecencia de los declarantes a la audiencia antes citada, so pena de tenerlos por desistidos.

2.4. PRUEBA TRASLADADA: Por secretaría y mediante oficio solicítese a los Juzgados 42 y 46 Civil Municipal de Bogotá, D.C., que remitan copia de las pruebas anticipadas allí tramitadas bajo los radicados n.º 2019–00341 y 2018–00489, respectivamente, las cuales deberán ser remitidas antes de la fecha programada para la audiencia.

QUINTO: Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (*Microsoft Teams*).

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167985bfab279e9ecdbf87471e24770ec31384fbc14ec323f3a3acbd0e50b8f**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Samuel Alfonso Perea Hurtado
Demandado(s)	Aura Bula Merlano, Luz Olivia López Pacheco y Alejandro Alfonso Sánchez Molina.
Radicado	110014003069 2020 00802 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la dirección de notificación del profesional designado como curador *ad litem* es carloswadith@hotmail.com, mas no como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en esa misma providencia.

Notifíquese y cúmplase¹,

w

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43d93930f1503453ac57abf51814f55faf8f480afad751a6f93864c8b4b865**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fredy Alexander Guarín Peña
Demandado(s)	Jolman Orlando Cárdenas Parra
Radicado	110014003069 2020 00952 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

De conformidad con el oficio n.º 0696 de 2 de mayo de 2023 emanado del Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá–Boyacá, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (Archivo. 06 del expediente digital).

Acúsense recibo e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho judicial al tenor del artículo 466 del C.G.P., informándosele que se tendrá en cuenta en su correspondiente turno de radicación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase¹

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a9729770505bf8673336824ace90ff7a5fac9d778dfa904c2c62ae1b24d65d**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Martha Yolanda Pardo De Orjuela
Radicado	110014003069 2021 00799 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 009 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

² Estado No. 39 del 5 de mayo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Martha Yolanda Pardo De Orjuela
Radicado	110014003069 2021 00799 00

Se convalida la providencia de fecha 4 de mayo de 2023 por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, por no fue debidamente publicado por la secretaría de este juzgado, ni tampoco suscrito por el entonces titular del despacho.

Notifíquese esta providencia de forma conjunta con el proveído antes enunciado. Secretaría proceda de conformidad y controle el término de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5fc88f003bc0afe44736ea9b29cf22f4805dd3d1febfff6f524c939832017**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S
Demandados	Juan Miguel Angarita Cruz, Felipe Antonio Vega Riaño y Luisa Fernanda Pimiento Chacón
Radicado	110014003069 2021 01090 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 272-27516, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona a los **Jueces Civiles Municipales de Pamplona – Norte de Santander**, con amplias facultades, de acuerdo con el título II del libro primero del Código General Del Proceso. Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef641ac8d2e07527e1cf8918975e067ca5b4c869f0e9763838a1c3c1cad93fc**

Documento generado en 21/06/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A
Demandado(s)	Jennifer Katherine Andrade George
Radicado	110014003069 2021 01194 00

Conforme a la petición que antecede, este despacho dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora¹, el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, toda vez que se avizora el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,
wf

¹ Archivo 018 del expediente digital

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc9447adc9e575575502b13ba48fe8dc80b2411f5f89a057444420889b8eabe**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Empaques Transparentes S.A
Demandado(s)	Plastgreen S.A.S
Radicado	11001 40 03 069 2021 01366 00

Conforme a las peticiones que anteceden, este despacho Dispone:

1). Previo a resolver respecto de la terminación del proceso¹ se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes alleguen el contrato de transacción, conforme lo prevé el artículo 312 del Código General del Proceso.

2). De otro lado, se informa que, conforme al informe de títulos elaborado por la secretaría, no existen depósitos judiciales para este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, póngase en conocimiento de las partes el aludido informe y permítase el acceso al expediente digital para que las partes realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase²,

wf

¹ Archivo 015 del expediente digital

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d58711c4ea65f21b6ec17c7948c1453bad126ff76285efc96cafe75491e9a**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Bibiana Londoño Mejía
Radicado	110014003069 2022 00213 00

Comoquiera que la ejecutada Bibiana Londoño Mejía se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$681.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eacd14989a4b62a1aaaae88f1b214b0be4099b971d8d48ed09008a7e09460e8**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencia Parques de Castilla 2 P.H
Demandado(s)	Andrea Viviana Céspedes Ramos y John Alexander Mozo Morales
Radicado	110014003069 2022 00345 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 007 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc72fc11470600c453ab4cfebf27035cbcc2d07fa20da59fd7ce23a4a55b5b**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H.
Demandados	Ricardo Vargas Acevedo
Radicado	110014003069 2022 00441 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado Ricardo Vargas Acevedo, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado² a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

El Juez

¹ Archivos 008, 009 y 010 del expediente digital

² Pergamino 012 *ibidem*

³ Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9043dc9ba2ee0a1c6ff8fe0bf9287ad84035ed1e28686d82940812f8a839c**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandados	Miguel Antonio Granados Siachoque
Radicado	110014003069 2022 00613 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección Carrera 109 B n.º 143 – 15 de esta ciudad, por cuanto la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, mas no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior, en atención a que la notificación hibrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado MIGUEL ANTONIO GRANADOS SIACHOQUE en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee0d045b04092d078419299001b3bac87cfe33f9776ffac94fc55498610ba**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Andrés Garzón Malagón
Demandados	Patricia Vega
Radicado	110014003069 2022 00943 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida a la demandada, que obra en el archivo 11 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento de la demanda PATRICIA VEGA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción de la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se niega la solicitud de vincular a las señoras Miriam Julie Clavijo y Dilma Rosa Riaño Panqueva, toda vez que la parte interesa cuenta con herramientas jurídicas para corregir, aclarar o reformar la demanda.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b01e619c484aa00e0bc08bb076d9cc939e178a645de1599af1313197b9f969**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Gransocial
Demandados	Abelardo Orjuela Forero
Radicado	110014003069 2022 00971 00

Comoquiera que el ejecutado Abelardo Orjuela Forero se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (art. 292, CGP)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivos 008 y 009 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76429c1908f8206b41b3f44e97074c1ee21c7e69cb677d9c7e5fbc91e2a13180**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandados	Kelyn Viviana Acuña Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01107 00

En atención a lo informado por la Conciliadora en Insolvencia, Sandra Milena Botero Lizarazo, del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, y la documental obrante en los archivos 015 y 016 de la encuadernación digital, en la cual se advierte que por auto de 10 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora Kelyn Viviana Acuña Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.159.563, así como la orden de remitir los procesos ejecutivos conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 que reza “[I]a remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deuda.”, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente del epígrafe al JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para lo de su cargo. Ofíciase.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, estas continúan vigentes en el trámite de la liquidación, a órdenes del citado estrado judicial. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023

Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485090dbd9dfbb01e14ac7e331fe4cab7b6089f112742daf1af2e0949f87fd4**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial las Américas Club Residencial Etapa II, P.H.
Demandados	Angélica María Céspedes Otálora y Jairo Céspedes Caicedo
Radicado	110014003069 2022 01207 00

Téngase por notificada por aviso judicial a la demandada ANGÉLICA MARÍA CÉSPEDES OTÁLORA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. guardó silencio.

No obstante, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado al ejecutado Jairo Céspedes Caicedo, de un lado, porque dentro del plenario no se acreditó que la dirección electrónica angelykco@hotmail.com corresponda a la utilizada por el señor Céspedes Caicedo para efectos de notificación, como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; de otro, debido a que el correo electrónico reseñado corresponde a la otra demandada, razón por la cual no se puede hacer extensiva la notificación por el simple hecho de ser propietarios del inmueble del que se derivan las expensas comunes pretendidas en la demanda.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado JAIRO CÉSPEDES CAICEDO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en el acápite de notificación de la demanda obra expuesta una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f39f41e1ec5e3061ebe2cce6d31072204fa03566fd773484a1a6ea35eeff1d**

Documento generado en 21/06/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Ana Lucía Acosta González
Radicado	110014003069 2022 01237 00

Incorpórese el citatorio negativo obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese al Registro Único de Afiliados – RUAF– del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente a la demandada Ana Lucía Acosta González. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533f5048b5178fe280a3eafbd4bfb4e767dc22e6ea628dd51ca6b26c57bf86e**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados	Diana Carolina Higuera Morales
Radicado	110014003069 2022 01307 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial del demandante, abogada Francy Liliana Lozano Ramírez (Ítems. 005 y 006).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ce834b07ac909aa011be55e565ce7a61e8208acad4843a4dc962cf77009b0**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	María del Rosario Rojas Vargas
Radicado	110014003069 2022 01325 00

Comoquiera que la ejecutada María del Rosario Rojas Vargas se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$140.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466d0bd09ac1219e47243b4118b522d6d700a7d2be4c256f14f1923728170f2**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	José Martín Pardo Montaña
Radicado	110014003069 2022 01335 00

Comoquiera que el ejecutado José Martín Pardo Montaña se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628eca11ce6f6c9c10214e5655c2ff90580841cbf3e8afa76ed0991883f4991c**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Yina Marcela Esteban Zapata
Radicado	110014003069 2022 01379 00

Comoquiera que la ejecutada Yina Marcela Esteban Zapata se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99c28212093c78b223998badbc8ec2fa7fb6dc617ad1b3e58534d0797e6b90**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud–Foemsalud
Demandados	Alfredo Benavides
Radicado	110014003069 2022 01739 00

Comoquiera que el ejecutado Alfredo Benavides se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (art. 292, CGP)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$267.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0d5789c0df1a0530b66c355c0dfc17ae35a68850e2df90c16a82458484956**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Pichincha S.A
Demandado(s)	José Hely Baez Gómez
Radicado	110014003069 2022 01779 00

Previo a resolver la solicitud de terminación¹, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término cinco (5) días siguientes acredite la facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, o en su defecto, adecúe la solicitud para que provenga del representante legal de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para resolver.

Notifíquese²,

¹ Archivo 006 del expediente digital

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cdca6ca0c479af79b83d3cc7815d933b2568be21ce8bea82608c62d0e5cd7c**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Carolina Romero Fonseca
Radicado	110014003069 2022 01823 00

Comoquiera que la ejecutada Carolina Romero Fonseca se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0bf1c529115ccf82d7cddb31be21468d717d3248eaac18b5272a044a28f13**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	José Manuel López Cabezas
Demandado(s)	Juliana Carolina Paz Coral
Radicado	110014003069 2022 01848 00

En atención a la solicitud formulada por la parte actora¹, quien actúa en causa propia, y comoquiera que resulta procedente, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1b4b1ffe4c185498ae35de5b792ea83c8b3521d775424a869857cb6c90376**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales–Cooptraiss
Demandados	Diana Mercedes García Prieto
Radicado	110014003069 2022 01871 00

Comoquiera que la ejecutada Diana Mercedes García Prieto se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$883.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32de8b1bc9ae35ed8e5cb700a6a2efd750be2b2f16572bd6b7108ff27ace13c2**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
Demandados	Hugo Valderrama Torres
Radicado	110014003069 2022 01938 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P. se corrige al auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la orden de apremio se libra a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, mas NO Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese¹

(1)

¹ Estado No. No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9462229746431a497c9b88484bbe621e64e15cb77182a48af8b8b0073dbbf3a**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO
Demandados	Diego Alejandro Sierra Tamayo
Radicado	110014003069 2023 00224 00

Vista la solicitud de terminación por pago allegada por la pasiva¹, córrase traslado a parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461, *ibídem*.

Una vez vencido el plazo anterior el expediente ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²

wf

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322c0beb028b3b975c80997b20eb87296d09249d33bb02f5cb5f5ed32142e97**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Julio César Riaño Campos
Demandado(s)	Everth Armando Díaz Gutiérrez
Radicado	110014003069 2023 00388 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la parte demandante, quien actúa en causa propia, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 005 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500fa1105fc3c1fa479ee848d89aad9a391a3888b1ceb0c2b30f51fa1d46f48**

Documento generado en 21/06/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Víctor Hugo Arias León
Radicado	110014003069 2023 00392 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, y comoquiera que resulta procedente, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf828b1b3c649f533abd6cf967baea284c52cccb178b38617219fae2e30c44ab**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	María Luz López Castillo
Demandado(s)	Luz Dary Cipamocha González
Radicado	110014003069 2023 00521 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del pasado 4 de mayo feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el Juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3027ba8062c8599dd058601e1c6523d00578c6c644f4667e7aaed678b84112**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A
Demandado(s)	Diana Patricia García Castillo
Radicado	110014003069 2023 00027 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 005 del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase²,

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febac09e2bfe443cee86035cfed85ce2f0ce4b076a057f9eb0c53bc3b742ab18**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
Demandados	Anderson Efrén García Villamil
Radicado	110014003069 2023 00111 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la orden de apremio se libra a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, y NO Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese¹

wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c2db4b20ce0e935b4191987ff2b44ec383435d714ee0f43d5126339df418c**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fiduciaria Colpatria S.A vocera del Patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado(s)	Magda Yrlen Suarez Romero
Radicado	110014003069 2023 00124 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante y haberse allegado el poder en debida forma², el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

¹ Archivo 005 del expediente físico.

² Archivo 010 del expediente físico

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase³,

wf

³ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aded2885d3d1cb086d32161ceb640ce77e882a0b5f63ed067254339cbc5507**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A
Demandados	Luis Alberto Cure Guarnizo
Radicado	110014003069 2023 00128 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, y comoquiera que resulta procedente, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df060dbb31d330136f0d3a7e36e081a2faa283a2caa44c9bfe45b0b4faff9569**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Edwin José Jimenez Ramírez
Radicado	110014003069 2023 00170 00

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora¹. y comoquiera que resulta procedente, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93614bd2fac221dead03c155fdeb8d77a066c73b6ba7ca17a8a2d20654f52715**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Ferney Roa Díaz
Radicado	110014003069 2023 00171 00

Comoquiera que el ejecutado Ferney Roa Díaz se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.155.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 053 del 22 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f52770c013a47c8a837b8a0ef0a5197474356a5558d163d42246d4421ee5a74**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa – Coocredimed
Demandados	Pérez Sánchez Alex Mauricio
Radicado	110014003069 2023 00883 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor presentado para recaudo.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2764e0d2e39cd60c259eec79e8dc236c3d8a4cb4779d36bb2fc479d9db281b**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Hotel Santa Clara P.H.
Demandados	Aquiles Echeona del Valle, Catalina Horn de Echeona y Diana Rocío Echeona Horn
Radicado	110014003069 2023 00884 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Hotel Santa Clara P.H. contra Aquiles Echeona del Valle, Catalina Horn de Echeona y Diana Rocío Echeona Horn, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$11'397.202,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de los derechos de cuota 1/52ava parte, semana 24, temporada alta, unidad 506 AB contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Hotel Santa Clara P.H base de apremio, discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$5'180.546,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del año 2020.

1.1.2) \$3'108.328,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del año 2021.

1.1.3) \$3'108.328,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del año 2022.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga María Padilla Amaya, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

Dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a5bea0da5dd622e187067a34dde6c294414c93bf4e9ea01cf21acc8ab988a**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Wilson Calderón Carvajal
Radicado	110014003069 2023 00887 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré aportado como título báculo de la ejecución no fue endosado por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

El señor Wilson Calderón Carvajal otorgó el pagaré aportado como báculo de la ejecución a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.–, y esta lo endosó en propiedad y sin responsabilidad a Credifinaciera S.A.

Así, no puede perderse de vista que conforme lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio “(…) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

En la demanda, el pagaré aportado como báculo de la ejecución contiene un endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de Credifinaciera S.A, persona jurídica diferente a la actora.

Así las cosas, comoquiera que no fue acreditada la cadena de endosos ininterrumpida no puede considerarse tenedora legítima del título–valor a la sociedad demandante, en los términos del canon 647 del estatuto mercantil, situación que le imposibilita ejercer la acción cambiaria.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(…)”¹.*

¹ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago deprecado por Credivalores – Crediservicios S.A. contra Wilson Calderón Carvajal, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f808bdbabd4645f55a49e972a784385a0904db4c9aaaf4e2ed86c610f6b7b6c**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Marta Lucía Bacci García
Radicado	110014003069 2023 00888 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Marta Lucía Bacci García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3675000206463 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.1). \$34'309.677,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3675000206463.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 29 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1b9547625a87cb21cdc3fcdca35525a296e3e3f6af3b3f8c71f68f4ccebeb**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Andy Berrio Monsalvo
Radicado	110014003069 2023 00889 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para impartir trámite al asunto de la referencia, dado que, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 Código General del Proceso, las pretensiones ascienden a \$47'322.100,00; por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$46'400.000) previstos en el artículo 25, *idem* para los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1b79d95d8241f147db404bd523bf3bd732c434d037f058cab39cb064f19ac**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Alfonso Caicedo Merchán
Radicado	110014003069 2023 00890 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra Alfonso Caicedo Merchán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$40'622.386,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4124971d673b535a1a13e8936f86adb01c25b585f1e2bf6b59c95aab6c303**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Carlos Humberto Lozano Rey
Radicado	110014003069 2023 00892 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S contra Carlos Humberto Lozano Rey, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.1). \$16'346.284,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6161be70e35d473c1e28ea6dcca8f9ee17e9327de81f073d1aa43d4df71daaa**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Skillnet S.A.S.
Demandados	Project BPO S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00893 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Skillnet S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º FE – 2191, FE – 2295, FE – 2339, FE – 2464 y FE – 2543 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214–2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexas a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR.

b) Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Ahora, aunque pudiera argumentarse que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, de un lado, no hay evidencia alguna que acredite su recepción por parte de la destinataria, con el propósito de computar el aludido término desde esa fecha y, de otro, como lo ha precisado la jurisprudencia⁵, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En el caso concreto, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hacen los códigos QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Skillnet S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶,

⁵ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.° 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

⁶ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bf047c78baa382ad247d1b3c9fec2cad7f401c84b92bd828258e851ca0ac3**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Diana Esmeralda Santisteban Figueroa
Radicado	110014003069 2023 00894 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Diana Esmeralda Santisteban Figueroa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$12'791.210,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bb0284e6a26060ac9d47b245916d15e2956acde3dc889d88fc1ecba1f72ac6**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Alberto Naranjo S.A.S.
Demandados	Franquicias y Concesiones S.A.S – Frayco
Radicado	110014003069 2023 00895 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Inmobiliaria Alberto Naranjo S.A.S., en razón a que las facturas arimadas como título base de recaudo no reúnen los requisitos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º FE-1875 y FE-1876 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexas a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR.

b) La representación gráfica de la factura electrónica n.º FE-1876 también carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *idem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fue remitida la factura electrónica de venta n.º FE-1876, ni la constancia de que fue recibida por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Ahora, aunque al consultar en la página *web* de la DIAN⁵ con el CUFE la factura electrónica de venta n.º FE-1875 sí contiene acuse de recibo, así como la constancia de recibo del bien o prestación del servicio, con lo que pudiera argumentarse que operó la aceptación tácita respecto de ese instrumento cambiario, porque la destinataria o beneficiaria, a falta de prueba en sentido opuesto en esta fase apenas preliminar del proceso, “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, como lo ha precisado la jurisprudencia⁶, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En el caso concreto, ni en la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FE-1875 ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hace el código QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” tan solo aparece el “[a]cuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta”, así como el “[r]ecibo del bien o prestación del servicio”, pero no un evento asociado en relación con la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Inmobiliaria Alberto Naranjo S.A.S. contra Franquicias y Concesiones S.A.S – Frayco, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁷,

⁵ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁶ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

⁷ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990f2957c19d56e4e9d7ddbfc75b3b07425c4e8b3ed019f85a179e2be3e2737**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:59 AM

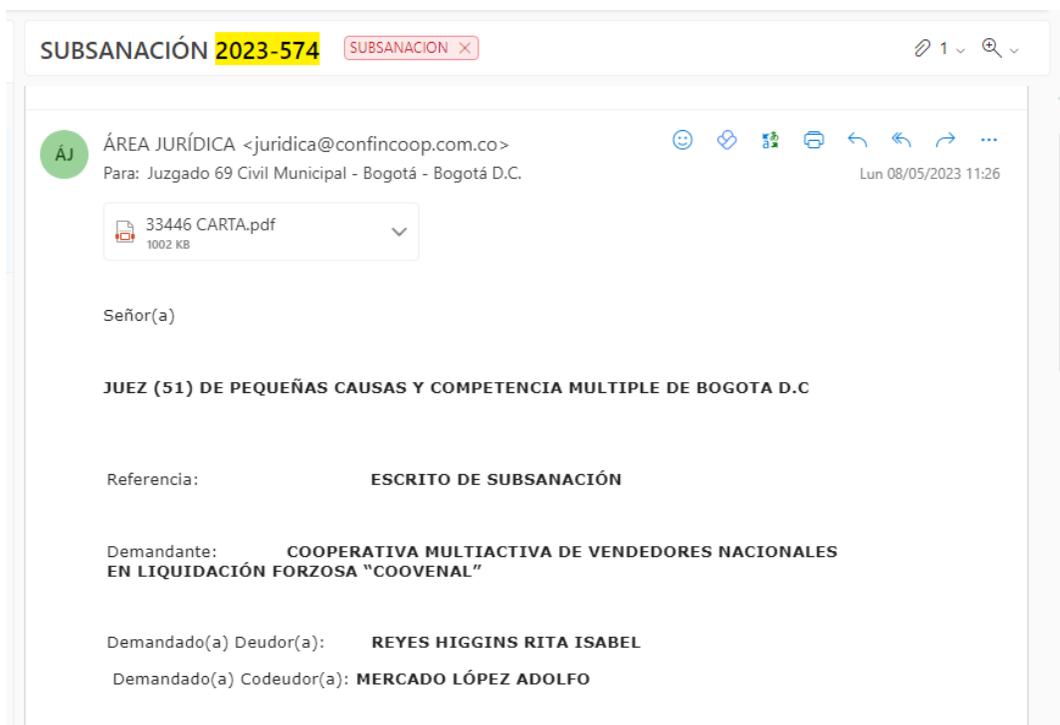
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(S)	Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en Liquidación Forzosa "COOVENAL".
Demandado(s)	Rita Isabel Reyes Higgins y Mercado López Adolfo
Radicado	110014003069 2023 00574 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia del pasado 4 de mayo, toda vez que si bien en memorial allegado indicó que *"allego escrito de subsanación del proceso de referencia, en los siguientes términos"*, dicho escrito no fue arrimado, como se observa en la siguiente imagen:



Es de aclarar, que el adjunto que se observa en la imagen anterior, hace referencia al título–valor base de la ejecución aportado por la parte actora, pero no al escrito de subsanación conforme a los aspectos que se ordenó corregir en el auto de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, debido a que no se cumplió lo ordenado en el auto que la inadmitió. Por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, en atención a los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d71616c691ce7c5672204f7032a678bb02c75a1b30451ac78adad6ec790a4a**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Fontana de Capri P.H
Demandados	Dagoberto Parrado Poveda
Radicado	110014003069 2023 00771 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma; por tanto, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Fontana de Capri P.H. contra Dagoberto Parra Poveda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 2'177.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas respecto del inmueble ubicado en la Calle 181 A n.º 7-28, interior 4, apartamento 303, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial Fontana de Capri P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 1'309.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2022 a razón de \$ 187.000,00 cada una.

1.1.2) \$ 868.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a abril de 2023 a razón de \$ 217.000,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto

con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹
(2)

wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b1b7011d8075ed6737550da8a1354705c296898dfeac7d88550ea9930389f**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S
Demandados	Carlos Noé Giraldo Ramírez
Radicado	110014003069 2023 00772 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma; por tanto, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Colpatria S.A., contra Carlos Noé Giraldo Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º TV20856 suscrito el 24 de septiembre de 2009.

1.1.1). \$ 32'158.707,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º TV20856.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 31 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Ciro Néstor Cruz Ricaurte como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8070f29b8e369143c3a3016f2996dbdd905ff0f2039e2128593cfd22eec42**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A
Demandados	Orfa Janneth Romero Romero
Radicado	110014003069 2023 00774 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia del pasado 26 de mayo, toda vez que no adecuó en debida forma las pretensiones en relación con la literalidad del título base de la ejecución.

Denótese inicialmente, que la suma que se pretende por capital en la pretensión 2.1.1 del escrito de demanda, es disímil al resultado obtenido al momento de discriminar las cuotas vencidas del título-valor.

De igual manera, no se discriminó el monto de las cuotas del seguro de vida, tal y como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda en la forma indicada, el Juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, en atención a los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección-Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c6ef2f9ef4d4255f42b37b2673f25b985b80b686ab90f2acc6c816417c5f4f**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A
Demandados	Luz Martha Cardoso Calderón
Radicado	110014003069 2023 00775 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1) Comoquiera que para la fecha de presentación de la demanda (10 mayo de 2023) la totalidad de las cuotas contenidas en el pagare n.º 180015 base de la ejecución aún no se encontraban vencidas, deberán adecuarse las pretensiones identificadas con los numerales 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3. y 2.1.4, toda vez que es una obligación que se ha pactado a cuotas. En este sentido, deberá solicitar que se libere mandamiento de pago por cada uno de los instalamentos, junto con los respectivos intereses de plazo y el valor del seguro de vida, e indicar si hace uso de la cláusula aceleratoria, adecuándola con la fecha y monto de la misma.

De pretenderse el pago de intereses de mora, se deberán solicitar a partir de cuando se hicieron exigibles, es decir, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota.

2) Reconocer personería al abogado Luis Alejandro Acuña García como apoderado de la parte actora.

3) Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8460dcbdfef4ba7a3667ac2006ba4d565dc48e64d05694c3080e4a8776184241**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Angie Paola Cuartas Rodríguez
Demandado(s)	Fabián Mauricio Ospina Castañeda
Radicado	110014003069 2023 00793 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto del pasado 19 de mayo feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el Juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae211d4505c9ef6572a1e689f281c96f34b409664ec5c1c9c1fc656d8809e4**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Metrópolis + Centro Comercial y Empresarial P.H
Demandados	Franquicias y Concesiones S.A.S
Radicado	110014003069 2023 00797 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Alléguese el certificado de deuda expedido y suscrito por el actual administrador de la parte accionante.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

En oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e02a618e0c1c4d63515d673b40ec474b1459392d45ac7cc7adc0801a827cde**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXTRABAJADORES DE ARTECTO COOMEXAR LTDA,
Demandado(s)	DORA ALCIRA ORTIZ RAMÍREZ
Radicado	110014003069 2023 00860 00

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del pasado 29 de mayo feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el Juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebceebe3fbbd1a4714e43eda799f4013bff620a52856a1247075f9f1b2dc10**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Sergio David Quiasua Quiroga
Radicado	110014003069 2023 00873 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra Sergio David Quiasua Quiroga, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$30'615.885,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa569b0869283b93804c2f8c47fe9d0d34b2652db58f6474796c750320e312**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil
Demandados	Angie Caterine García Herrera
Radicado	110014003069 2023 00875 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil– contra Angie Caterine García Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 59012.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 59012, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Cuota Interés
1	30/11/2015	\$23.240	\$11.760
2	31/12/2015	\$23.660	\$11.340
3	31/01/2016	\$24.080	\$10.920
4	29/02/2016	\$24.500	\$10.500
5	31/03/2016	\$24.920	\$10.080
6	30/04/2016	\$25.340	\$9.660
7	31/05/2016	\$25.760	\$9.240
8	30/06/2016	\$26.180	\$8.820
9	31/07/2016	\$26.600	\$8.400
10	31/08/2016	\$27.020	\$7.980
11	30/09/2016	\$27.440	\$7.560

12	31/10/2016	\$27.860	\$7.140
13	30/11/2016	\$28.280	\$6.720
14	31/12/2016	\$28.700	\$6.300
15	31/01/2017	\$29.120	\$5.880
16	28/02/2017	\$29.540	\$5.460
17	31/03/2017	\$29.960	\$5.040
18	30/04/2017	\$30.380	\$4.620
19	31/05/2017	\$30.800	\$4.200
20	30/06/2017	\$31.220	\$3.780
21	31/07/2017	\$31.640	\$3.360
22	31/08/2017	\$32.060	\$2.940
23	30/09/2017	\$32.480	\$2.520
24	31/10/2017	\$32.900	\$2.100
25	30/11/2017	\$33.320	\$1.680
26	31/12/2017	\$33.740	\$1.260
27	31/01/2018	\$34.160	\$840
28	28/02/2018	\$34.580	\$420
Total		\$809.480,00	\$170.520,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc874272a687db5bd27e84d0015f75bbf680e40ff299aaf39961684dfe6075f**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ DANIEL GARCÍA DÍAZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00876 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ DANIEL GARCÍA DÍAZ y ANGÉLICA MARÍA NAVAS DAZA, sería del caso que este despacho asumiera su conocimiento, si no encontrara que carece de competencia, conforme lo establecen los numerales 1°, 3° y 7° del artículo 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en el municipio de Soacha, Cundinamarca, y al revisar el pagaré objeto de ejecución se puede colegir que si bien se acordó que Bogotá, D.C. sería el lugar para el pago de la obligación, lo cierto es que el demandante optó por ejecutar la obligación ante el juzgador del citado municipio, elección que le permite la norma citada al punto que la demanda se encuentra dirigida a los Juzgados que allí tienen su sede.

Al punto, ha precisado la jurisprudencia:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el artículo 28–1 del Código General del Proceso (*«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...»*) y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto (*«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el funcionario al que inicialmente se le repartió la causa no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas”. (CSJ AC1779–2021, 12 may., resaltado original).

Aunado a lo dicho, no puede perderse de vista, y ello es medular, que en el presente asunto el acreedor (Banco Davivienda) ejercitó una acción ejecutiva con garantía real, es decir, aquella que tiene por objeto la persecución del hipotecado para procurar el pago de la obligación insoluble, inmueble que

en el presente asunto se encuentra ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, circunstancia que depara en la aplicación del fuero privativo real o territorial previsto en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, según el cual **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales... , será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”** (se resalta).

En reciente ocasión la Corte sostuvo: “sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, **cuando [se] hace uso de esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercita el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**”¹, lo cual se explica si se tiene en cuenta que el lugar donde deberá hacerse publicidad al remate será el de ubicación del predio objeto de hipoteca (se subraya y resalta).

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –reparto– del municipio citado. Por último, en el evento de que al señor juez a quien corresponda conocer este juicio rehúse el conocimiento del asunto, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.– RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo advertido en precedencia; en consecuencia, se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, para lo de su cargo.

2. En el evento de que el señor Juez a quien corresponda conocer este asunto rehúse competencia, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comuníquese esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase²,

ihc

¹ Auto en conflicto de competencia de 10 de abril de 2019. AC1300–2019, rad. n.º 11001–02–03–000–2019–00923–00 M.P. dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ef95a56ae46c344601c365b7586a49329c49afa7a16949902bbca5ca3582b**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandados	Cristóbal Sánchez
Radicado	110014003069 2023 00877 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones segunda y quinta de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado como soporte del recaudo, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota de interés corriente.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título–valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f41c90cb93cb68617cae3351fae6e19ea5956851bb2bc8c1ab9741438b6b7**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	María Yaqueline Cardoso García
Radicado	110014003069 2023 00878 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra María Yaqueline Cardoso García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$21'262.518,44 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20852e3c252bfced63c601322cb12cd1e2064825c2a03f85c03e16454ec45070**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Departamento de Cundinamarca
Demandados	Luz Marina Malambo Prada
Radicado	110014003069 2023 00881 00

Vista la demanda asignada por la oficina de reparto, sería del caso que este despacho asumiera su conocimiento, si no encontrara que carece de competencia, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P.

En efecto, al examinar el escrito de demanda se puede establecer que lo perseguido es la ejecución de la condena en costas proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de 5 de noviembre de 2015, con ocasión al proceso identificado con el radicado n.º 11001333603220120032402; petición que, acorde con el contenido del inciso 1º del artículo 306 del C.G.P., deberá ser presentada ante el juez del conocimiento. En verdad, según dicho precepto, “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

Ante lo anotado, la competencia para librar la orden de apremio recae en el estrado judicial que aprobó la condena en costas en el proceso arriba citado; por tanto, se ordenará la remisión de la demanda al juzgado citado.

Por último, en el evento de que el mencionado estrado judicial rehúse el conocimiento del asunto, se propone desde ya colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por carecer de competencia para su conocimiento; en consecuencia, se ordena su remisión al Juez 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C (art. 306 del C. G.P.).

2. En el evento que el señor juez al que corresponde el conocimiento de este asunto rehúse competencia, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹

(1)

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22dfac26de9c24726e5e072c8ef0f2d9ce5a0e51d2c7e7f4571cd6858067ba4**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Alejandro Rubio Pulido
Demandados	Ana María Cruz Sánchez
Radicado	110014003069 2023 00882 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Diego Alejandro Rubio Pulido contra Ana María Cruz Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el contrato de préstamo entre particulares, suscrito el 6 de octubre de 2021.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en contrato de préstamo entre particulares, suscrito el 6 de octubre de 2021, báculo de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N°	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	05/01/2022	\$350.000
2	05/02/2022	\$350.000
3	05/03/2022	\$350.000
4	05/04/2022	\$350.000
5	05/05/2022	\$150.000
6	05/06/2022	\$350.000
7	05/07/2022	\$150.000
8	05/08/2022	\$150.000
9	05/09/2022	\$150.000
10	05/10/2022	\$150.000
11	05/11/2022	\$50.000
Total		\$2'550.000,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la

Superfinanciera Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$9'827.047,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el contrato de préstamo entre particulares, suscrito el 6 de octubre de 2021.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Andrea Rubio Pulido, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99caa6a866e8e56545259134cb5e5ddc357768695ac08323524f133cc9a0a3ae**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Ciprés de la Florida P.H
Demandados	Javier Andrés Oviedo Parada
Radicado	110014003069 2023 00909 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Ciprés de la Florida P.H., en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni los especiales de la Ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

De igual manera, no se torna exigible el cobro de los honorarios, toda vez que estos no se encuentran regulados como expensas comunes conforme lo establecido en la Ley 675/2001.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago deprecado por el Conjunto Residencial Ciprés de la Florida P.H., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccc52b5db08c5bc1341c135700f1268c94325b581695edcca5b60854b395567**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas AECOSA
Demandados	Azucena Ríos Patiño
Radicado	110014003069 2023 00910 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas, como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra Azucena Ríos Patiño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 001301589613796109.

1.1.1). \$ 29'745.539,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 001301589613796109.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 31 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a819df44f86010935bd98871be9b12c0040805d8f76e6c859084f111eb7a1c**

Documento generado en 21/06/2023 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A
Demandado(s)	Henry Aldo Alba
Radicado	110014003069 2023 00911 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas, como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en adelante BBVA Colombia, contra Henry Aldo Alba, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 00130150089611627827.

1.1.1). \$ 9'932.748,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 00130150089611627827.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 31 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a la firma Solución Estratégica Legal S.A.S. como apoderada en procuración, quien actúa a través de su representante legal, Katherine Velilla Hernández.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b52ce9b31a31dbd49fc5642baeaf05d42d6489ed41d3f05b54e669951e6f6**

Documento generado en 21/06/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA
Demandado(s)	José Luis Vera Triviño
Radicado	110014003069 2023 00912 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas, como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en adelante BBVA Colombia, contra José Luis Vera Triviño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como soporte de la ejecución.

1.1.1). \$ 23'612.047,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 31 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13841f1e6ed46699eb5850ef5ce807d823ca2865a7eb245f552424b9dede26**

Documento generado en 21/06/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Systemgroup S.A.S
Demandado(s)	Mario Andrés Díaz Muñoz
Radicado	110014003069 2023 00913 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., contra Mario Andrés Díaz Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 3 de mayo de 2023.

1.1.1). \$ 33'534.483,09 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 3 de mayo de 2023.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a37b05075e9b393914859f9281e8bfc0bfde7c058521746e721639415cbbf45**

Documento generado en 21/06/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	SIXTO ANDRÉS ESCUDERO PESTANA
DEMANDADOS	INMOBILIARIA OROZCO Y LAVERDE Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00914 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa qué tipo de acción declarativa es la que se persigue.

2. Aclarado lo anterior, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda acorde con la acción a seguir.

3. Acorde con lo informado en el numeral 24 de los hechos, se deberá informar si ya se inició proceso ejecutivo y de ser así, si se hizo parte en el mismo.

4. Alléguese el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b409331da6f5ad924cdd77ee17f53e9850a481df6b6094a9af1613b4eba29**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:12 AM

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C
Demandado(s)	Claudio Roldan Moreno
Radicado	110014003069 2023 00921 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS SC contra Claudio Roldán Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 30000170451.

1.1.1). \$ 35'766.775,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 30000170451.

1.1.2). \$582.449,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 6 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., quien interviene por medio del abogado Cristian Alfredo Gómez González como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6566129f4b8150ff968b156c96d3a24ae2d08c29465983890ef207d42efef4**

Documento generado en 21/06/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Bogotá
Demandado(s)	Orlando Antonio Meza Caro
Radicado	110014003069 2023 00924 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá contra Orlando Antonio Meza Caro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 755436478.

1.1.1). \$ 42'415.648,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 755436478.

1.1.2). \$3'197.286,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60722a5920c71372964ead641ce1c959321c74395c95fca60f2012a67194899e**

Documento generado en 21/06/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	CÁNDIDO CUEVAS
DEMANDADOS	ANTONIO MARÍA GIRALDO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00928 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Acorde con los hechos, se deberán aclarar las pretensiones, pues del modo en que están redactadas no es claro si lo perseguido es la resolución del contrato de promesa de compraventa o la reivindicación de un bien.

2. Teniendo en cuenta que se reclaman perjuicios, se deberán discriminar y precisar conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. (lucro cesante y daño emergente).

3. Alléguese el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8369c6aaad892f32f15849845ffac301f47c6385a662babd0903fc7cdfd1be41**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Gonzalo Alonso Mora Loaiza
Radicado	110014003069 2023 00896 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Gonzalo Alonso Mora Loaiza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 05912126001080315.

1.1.1). \$40'906.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 05912126001080315.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré n.º 8043826900.

1.2.1). \$794.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 8043826900.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener presente que la demandante, Grupo Jurídico Deudu S.A.S., actúa en causa propia por intermedio de su representante legal, el abogado Óscar Mauricio Peláez.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e69cca7dd2e9f78fce373763d8edda57339c9684871d586174bdefcac117b**

Documento generado en 21/06/2023 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Versatil – Cooversatil
Demandados	Nhyger Zhayre Ramos Ramos
Radicado	110014003069 2023 00897 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Versatil –Cooversatil– contra Nhyger Zhayre Ramos Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 49502 presentado para recaudo ejecutivo.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 49502, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N°	Fecha de vencimiento	Valor Cuota Capital	Valor Cuota Interés
9	31/10/2013	\$192.304	\$45.696
10	30/11/2013	\$195.160	\$42.840
11	31/12/2013	\$198.016	\$39.984
12	31/01/2014	\$200.872	\$37.128
13	28/02/2014	\$203.728	\$34.272
14	31/03/2014	\$206.584	\$31.416
15	30/04/2014	\$209.440	\$28.560
16	31/05/2014	\$212.296	\$25.704
17	30/06/2014	\$215.152	\$22.848
18	31/07/2014	\$218.008	\$19.992
19	31/08/2014	\$220.864	\$17.136

20	30/09/2014	\$223.720	\$14.280
21	31/10/2014	\$226.576	\$11.424
22	30/11/2014	\$229.432	\$8.568
23	31/12/2014	\$232.288	\$5.712
24	31/01/2015	\$235.144	\$2.856
Total		\$3'419.584,00	\$388.416,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd2aaf1849dd5b2716adc81c842738877b0a7b339755bac170594ae61259898**

Documento generado en 21/06/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandados	Santiago María Sequera Rueda
Radicado	110014003069 2023 00898 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados –Coopensionados S.C.– contra Santiago María Sequera Rueda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 00000000194160 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.1). \$21'884.332,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagare n.º 00000000194160.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$406.847,00 m/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré n.º 00000000194160.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a697fe2338f40875befd20cdf8b792b1ac0650a341c8b71a31876170cc97007**

Documento generado en 21/06/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Transporte Logística & Homes S.A.S.
Demandados	Sandra Marcela Gallego Amaya
Radicado	110014003069 2023 00902 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Transporte Logística & Homes S.A.S. contra Sandra Marcela Gallego Amaya, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el acuerdo de pago aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$3'391.680,00 m/cte., por concepto de cuotas pactadas en el acuerdo de pago aportado como báculo de la ejecución de los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023 a razón de \$565.280 cada una.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener presente que la demandante Transporte Logística & Homes S.A.S actúa en causa propia por intermedio de su representante legal Liliana Marcela Torres Cárdenas.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5765076e7c508932d89bb0fd49aabaf15b57e4294598955dae446e1edcd94439**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Proactivos – Comulser–
Demandados	Nieto Patiño Gildardo
Radicado	110014003069 2023 00903 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Proactivos – Comulser– contra Nieto Patiño Gildardo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 8436.

1.1.1). \$976.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de capital contenidas en el pagaré n.º 8436 de los meses de septiembre de 2022 a abril de 2023 a razón de \$122.000 cada una.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$1'830.000,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 8436.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 30 de

mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065314f7c7238c3d5dc9e2000762b2ebf35ce61713e9b4bd1d4628e7bdc2fb44**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Proactivos – Comulser–
Demandados	Jonatan Estiven Olarte Noreña
Radicado	110014003069 2023 00904 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Proactivos – Comulser– contra Jonatan Estiven Olarte Noreña, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 9065 aportado como soporte del recaudo.

1.1.1). \$1'380.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de capital contenidas en el pagaré n.º 9065 de los meses de febrero de 2022 a abril de 2023 a razón de \$92.000 cada una.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$2'116.000,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 9065.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 30 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ba16e811ac5120586acafc1e7327d3b30d20f73dffa57976431535e94b7a5**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:07 AM

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	John Jairo Pérez Vallejo
Radicado	110014003069 2023 00905 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados – Coopensionados– contra John Jairo Pérez Vallejo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 00000000000016015.

1.1.1). \$19'767.686,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00000000000016015.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 14 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 053 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c9296e77d1672c4ff53ca13c31b7277c73ddcb9e043933af00d4d91548f53**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JUAN CARLOS PÉREZ REYES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00906 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. y 384 del C. G. del P., el despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ contra JUAN CARLOS PÉREZ REYES y WILMER ALEXANDER PUERTAS TEJEDOR.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario indicado en el art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de única instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los arts. 291 y ss., *ibidem*.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y órdenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por el 20% de los cánones que se dice se adeudan.

8. Tener presente que la activa actúa en causa propia.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 53 del 22 de junio de 2023.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8798c090d6f6b40a3d4523bb3eee3abc95f9528e71460e68ef7ad7ba2591cdd**

Documento generado en 21/06/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>